

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-21/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GRAL. ENRIQUE

ESTRADA, ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: ING.J. CONCEPCIÓN CALDERA ARMENTA, ARQ. CONRADO BAÑUELOS GURROLA Y LIC. MANUEL AVILA CHAVARRIA.

COMISIONADO PONENTE: CP. JOSÉ ANTONIO DE LA

TORRE DUEÑAS.

PROYECTO: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).-

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-21/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GRAL. ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos que el departamento de informática realizaría las evaluaciones trimestrales correspondientes a los portales de transparencia de los diversos Sujetos Obligados contemplados por la Ley de la Materia, a efecto de verificar lo concerniente a la publicación y actualización de la información pública de oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 6 a la 13 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre enero-marzo de 2015 que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas obtuvo una calificación total de 48.7%.



TERCERO.- Por acta de Pleno de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos, iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de quién o quienes resultaran responsables, de todos aquellos sujetos obligados dentro de la categoría de Ayuntamientos que obtuvieron menos del 70% de cumplimiento, según los resultados de la evaluación del primer trimestre del año dos mil quince (2015), en relación con la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El día catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El día quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), se procedió a notificar al C.P. Raúl de Luna Tovar, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.-En fecha cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), se recibió en la Comisión en tiempo y forma legales el informe por parte del C.P. Raúl de Luna Tovar en calidad de Titular del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas.

SÉPTIMO.- En fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015), se acordó la recepción del escrito, signado por el C.P. Raúl de Luna Tovar en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas.

OCTAVO.-En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), se recibió en la Comisión un informe por parte del C.P. Raúl de Luna Tovar, en calidad de Titularidad del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas en el cual amplió sus justificaciones en relación a la información de oficio.



NOVENO.- En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015) se acordó la recepción del escrito, signado por el C.P. Raúl de Luna Tovar en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, a través del cual sustancialmente refiriera tener la información pública de oficio completa.

DÉCIMO.- Mediante memorándum girado en la fecha señalada punto anterior, la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, Jefe de Área de Informática realizara una evaluación extraordinaria al Sujeto Obligado Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, con la finalidad de verificar si la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil quince (2015) se encontraba completa y actualizada.

DÉCIMO PRIMERO.- El día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, donde el periodo evaluado fue el primer trimestre del año dos mil quince (2015), obteniendo una calificación de 56.48%.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió un acuerdo, mismo que fue notificado el día veintiocho (28) del mes y año antes citado en el que se le solicita al C.P. RAÚL DE LUNA TOVAR informara en el término de tres días hábiles si de la lista que exhibió alguien no entregó la información, o bien, la unidad de enlace fue quien no la colocó en el portal.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), se recibió en la Comisión un informe en el cual da a conocer la lista de las personas que no cumplieron con la respuesta al enlace de la CEAIP el C.P. Raúl de Luna Tovar en calidad de Titular del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas.



DÉCIMO CUARTO.- En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), se acordó la recepción del escrito signado por el C.P. Raúl de Luna Tovar en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas.

DÉCIMO QUINTO.- El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió un acuerdo en el que se ordena requerir a los presuntos responsables del desacato a la Ley, C.C. J. Concepción Caldera Armenta, Conrado Bañuelos Gurrola y Lic. Manuel Ávila Chavarría, del informe o contestación fundada dentro de la cual expusiera sus manifestaciones sobre los hechos que se les imputaban y aportaran los medios prueba que consideraran para su defesa.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), los C.C J. Concepción Caldera Armenta, Conrado Bañuelos Gurrola y Lic. Manuel Ávila Chavarría rindieron su contestación vía informe en tiempo y forma legales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha trece (13) de enero del año en curso, se ordenó girar oficio al Jefe del Área de Informática para que tuviera a bien realizar una revisión extraordinaria al portal web de dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de constatar el dicho de aquelos y de verificar si la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil quince (2015) se encontraba completa y actualizada, para mejor proveer en definitiva el presente asunto.

DÉCIMO OCTAVO.- El día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, donde el período evaluado fue el primer trimestre del año dos mil quince (2015) obteniendo una calificación de 100%.

DÉCIMO NOVENO- El día nueve (09) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente "Comisión", también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de "Sujeto Obligado" extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente:



consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral enero-marzo del año dos mil quince (2015), realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 48.7%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015); donde se indica que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a todos aquellos Ayuntamientos que obtuvieron menos del 70% de cumplimiento.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 6 a la 13 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 59.62% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 37.78% obteniendo un promedio de 48.7% el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; al ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetadas su autenticidad o exactitud.



En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley.".

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación, que el Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas no tenía debidamente la información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley antes citada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

A través del oficio 730/2015, se requirió al titular del sujeto obligado C.P. RAÚL DE LUNA TOVAR, para que deslindara la responsabilidad o manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.



Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayo ría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo."¹

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde señaló entre otras cosas que:...Después de un exhaustivo análisis de cada documental, en particular, he requerido al LCCyP Hernaldo de la Rosade Luna Director de Comunicación del Municipio de Gral. Enrique Estrada, me informe el ¿Por qué? La información no se encuentra actualizada o en su caso porque se encuentra incompleta, sin embargo el director en mención me informa que en su mayoría los directores han sido requeridos para que proporcionen la información; sin embargos algunos no lo han actualizado o simplemente no hay información que proporcionar respaldándose este en los acuses de recibido done les ha enviado los oficios a los siguientes directores o responsables de área solicitándoles información para la página de acceso a la información pública, mismos que se anexan en original al presente informe:

- ✓ J. Concepción Caldera Armenta; Tesorero Municipal.
- ✓ Conrado Bañuelos Gurrola; Director de Obras Públicas.
- ✓ Manuel Ávila Chavarría; Control Municipal.
- ✓ Petra Torres García; Sindica Municipal.
- ✓ Apolonio Ávila López; Secretario de Gobierno Municipal.
- ✓ Laura Rebeca Dorado Rodríguez; Directora de Catastro Municipal.
- ✓ Roberto Escobedo Villegas; Juez Comunitario.
- ✓ Eduardo López Gamboa; Director del DIF Municipal.
- ✓ Roberto Martínez López; Director de Cultura.
- ✓ Cinthya Mariela López Scott; Directora del Registro Civil.
- ✓ Daniela Dorado Armenta; Directora del Instituto de la Mujer.
- ✓ Mario Alberto Marín Rodríguez; Director de Deportes.
- ✓ Jesús Aguilar Bañuelos; Director de la Juventud.
- ✓ J. Refugio Armenta Dorado; Director de Desarrollo Económico.

Es decir quien funge como Director de Enlace y quien es el Director de Comunicación ha cumplido en cuanto al requerimiento de la información, por lo que requiero a cada funcionario apara que me explique porque no han otorgado la información correspondiente a la solicitud por el enlace de la CEAIP.

En cuanto a las observaciones F1-3, F1-6,F8-1 La sindica municipal me explica que en cuanto la observación de apartado F1-3 esa comisión explique entonces que es la información

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.



que necesita ya que si bien cataloga que la información es incorrecta sin embargo no previene de que es la información que debería ser en cuanto a los otros formatos en mención esa información en primera alguna no existe ya que el municipio no cuenta con circulares, o minutos es decir que se puede llenar la información con el marco jurídico estatal mas no con el municipal sin embargo de ser así solicita esta un lapso de 30 días hábiles para recabar la información, remitirla al departamento y se publicad. En cuanto a la observación de falta de actualización de F16_1 se le informa ases comisión que el inventario de bienes no ha sufrido modificaciones ya que nuestro plan de austeridad no ha permitido acrecentar el padrón y lo que se conserva se encuentra en estado de usarse.

En cuanto a todas las demás observaciones le debo manifestar a esa comisión que la presidencia Municipal de General Enrique Estrada, Zac. Se quedó sin servicio de internet por fallas con el proveedor sin embargo en todos los informes se encuentran listos para que suban a la página de acceso a la información pública.

Sin embargo me queda claro la finalidad de solicitar el presente que remito es de mejorar el servicio y que la ciudadanía se encuentre enterada de forma oficiosa de los andares del municipio...".

De igual forma, el C.P. Raúl de Luna Tovar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas remitió un escrito en donde amplía sus justificaciones en relación a los motivos por los cuales no se tenía la información de oficio en el portal, en el cual manifestara sustancialmente lo siguiente:

"...Al realizar una reunión con el personal involucrado me notifica que a la fecha la información solicitada ya se encuentra actualizada, así mismo es de señalar que el día 13 de julio del presente, recibimos la segunda capacitación por parte de la Comisión, en el cual se nos dieron a conocer los nuevos lineamientos, los formatos y el hecho de que al no haber movimiento o información también se debe de indicar dentro de las fracciones correspondientes, lo que anteriormente se desconocía por los departamentos causando omisiones al cumplimiento..."

Así mismo, en la misma fecha señalada anteriormente se tiene por recibido el escrito por parte de LCCyP Hernaldo de la Rosa de Luna, Unidad de Enlace, mediante el cual hace del conocimiento "...que la información pública de oficio en su portal de internet se encuentra completa y actualizada este referente al primer trimestre 2015..".

A efecto de corroborar lo descrito por él LCCyP Hernaldo de la Rosa de Luna, Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas,



se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Titular del Área de Informática de esta Comisión, realizara una revisión extraordinaria al portal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas e informara el resultado. Una vez realizado lo anterior, dicha revisión arrojó que la información de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil quince (2015) está en 56.48% en su portal de internet.

Así las cosas, ante tal resultado se acordó solicitarle al C.P. Raúl de Luna Tovar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, que informara a este Órgano Garante si de la lista que exhibió alguien no entregó la información o bien la unidad de enlace fue quien no la colocó en el portal, esto para efectos de poder llegar con él o los responsables de la violación de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de la materia, por lo que se le concedió el termino de tres días para que informara tal situación.

Al respecto, en tiempo y forma legales el C.P. Raúl de Luna Tovar Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, indicó que los CC. Ing. J. Concepción Caldera Armenta; Tesorero Municipal, Arq. Conrado Bañuelos Gurrola; Director de Obras Públicas y Lic. Manuel Ávila Chavarría; Control Municipal eran quienes incumplieron con entregar la información que les competía, en tal sentido, se realizaron los requerimientos pertinentes para que cada uno informara o deslindara su responsabilidad respecto a los hechos que se le imputaban, en apego al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los CC. Ing. J. Concepción Caldera Armenta, Tesorero Municipal; Arq. Conrado Bañuelos Gurrola, Director de Obras Públicas y Lic. Manuel Ávila Chavarría, Control Municipal, rindieron en tiempo y forma legales su informe o contestación sobre los hechos que se les imputaban; de su análisis se desprendió que entregaron la información pública que pertenecía a su área completa y actualizada a la unidad de enlace para que la colocara en el portal de internet.

En esta tesitura; con la finalidad de corroborar dichas aseveraciones, de oficio se le solicitó al ingeniero Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de



Informática de esta Comisión, realizara una revisión al portal del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas, para verificar si efectivamente dichas áreas estaban dando cumplimiento a lo establecido en la Ley y comunicara el resultado. Una vez realizado lo anterior, dicha revisión arrojó que la información de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil quince estaba al 100% en su portal de internet.

En tal sentido, el sujeto obligado subsanó cada una de sus deficiencias y cumplió satisfactoriamente con las obligaciones que les mandata la Ley, por lo que mostró la actitud y el interés de dar cumplimiento hasta alcanzar su promedio de 100%; por tal razón, éste Órgano Garante exime de responsabilidad a los CC. Ing. J. Concepción Caldera Armenta; Arq. Conrado Bañuelos Gurrola; y Lic. Manuel Ávila Chavarría, de los hechos que se le imputaban y que consistían en no tener actualizado su portal de internet respecto a la información pública de oficio dentro del primer trimestre de dos mil quince (2015). Así mismo, se instruye al sujeto obligado para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, de lo contrario esta Comisión manera inmediata el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de igual forma se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conllevan desacato y posible aplicación de sanciones pecunarias.

Lo anterior, partiendo de que la finalidad de este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que el sujeto obligado está cumpliendo con lo establecido por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de



la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Gral. Enrique Estrada, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** a los CC. Ing. J. Concepción Caldera Armenta, Arq. Conrado Bañuelos Gurrola; y Lic. Manuel Ávila Chavarría.

TERCERO.- Notifíquese vía estrados y correo electrónico a los C.C. Ing. J. Concepción Caldera Armenta, Arq. Conrado Bañuelos Gurrola y Lic. Manuel Ávila Chavarría, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Se exhorta al titular del Ayuntamiento C.P. RAÚL DE LUNA TOVAR, en su carácter de Presidente Municipal para que en lo subsecuente, de cumplimiento oportuno y no hasta cuando esté inmerso en un procedimiento de esta índole.

QUINTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en las instalaciones de la Comisión en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; asimismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y, bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----(RÚBRICAS).

